



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-43
25 de enero de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-01017-00

Solicitante: David Alonso Granados Jaramillo

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Catalina

Funcionaria judicial: Hania Rengifo Collazos

Clase de proceso: Restitución

Número de radicación del proceso: 13673408900120190011900

Magistrado ponente: Patricia Roció Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: 25 de enero de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El nueve de diciembre del 2022, el señor David Alonso Granados Jaramillo, actuando como demandado, dentro del proceso de restitución, identificado con radicado 13673408900120190011900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Catalina, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, el juzgado no ha dado respuesta al memorial de suspensión de la medida de desalojo.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-929 del 14 de diciembre del 2022, se requirió a la doctora Hania Rengifo Collazos, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Santa Catalina y a la secretaria de esta agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, concediéndoles el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el mismo día.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Hania Rengifo Collazos, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Santa Catalina y el doctor Devis Castro Morales, Secretario de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que: i) el 18 de noviembre del 2022, el quejoso presentó memorial pidiendo la suspensión de la medida de desalojo; ii) en la fecha de presentación del memorial, la titular se encontraba de descanso compensatorio en virtud del turno realizado en control de garantías el 13 de noviembre del 2022; iii) el proceso fue ingresado al despacho el 21 de noviembre del 2022; iv) no obstante lo anterior, el 18 de noviembre del 2022, paralelo a la solicitud de la suspensión, el peticionario también presentó acción de tutela contra el despacho judicial; v) la titular consideró pertinente esperar la notificación de la sentencia de tutela a fin de evitar nulidades, dilaciones y ante todo decisiones contrarias; vi) el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, profirió sentencia de tutela el seis de diciembre del 2022 en la cual se declaró improcedente, y el despacho judicial fue notificado siete de diciembre del 2022; vii) mediante auto del 16 de diciembre del 2022, se resolvió negar la solicitud de desalojo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor David Alonso Granados Jaramillo, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor David Alonso Granados Jaramillo recae en la

presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Catalina, en resolver la solicitud de suspensión de desalojo.

Ante las alegaciones de la solicitante, la doctora Hania Rengifo Collazos, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Santa Catalina y el doctor Devis Castro Morales, Secretario de esta agencia judicial, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que la solicitud del quejoso fue ingresada al despacho el 21 de noviembre del 2022, y resuelta mediante auto del 16 de diciembre del 2022, el cual decidió negar la solicitud de suspensión de desalojo.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, la consulta del proceso en el Sistema de Información Justicia XXI y del micrositio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Memorial solicitó suspensión de la medida de desalojo.	18/11/2022
2	Descanso compensatorio de la titular del despacho conforme al acuerdo No. CSJBOA22-392 de fecha 19 de Agosto de 2022.	18/11/2022
3	Presentación de acción de tutela contra el despacho.	18/11/2022
4	Pase al despacho.	21/11/2022
5	Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, resolvió declarar improcedente la acción de tutela presentada contra el despacho.	06/12/2022
6	Notificación del fallo de tutela al despacho.	07/12/2022
7	Comunicación auto CSJBOAVJ22-929 del 14 de diciembre del 2022.	14/12/2022
8	Auto resuelve negar la suspensión de la medida de desalojo.	16/12/2022

De conformidad con las actuaciones anteriormente relacionadas, se tiene entonces que, por parte del doctor Devis Castro Morales, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Catalina, se efectuó el ingreso al despacho dentro del término legal establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, por lo que se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto del empelado judicial.

Ahora bien, se tiene que la solicitud de suspensión de medida de desalojo fue atendida a través de proveído del 16 de diciembre del 2022, esto es luego de transcurridos 18 días hábiles, contados desde su ingreso al despacho el 21 de noviembre del 2022 y con posterioridad al requerimiento efectuado por la seccional el día 14 de diciembre del 2022, término que supera la tarifa señalada en el artículo 120 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTICULO 120 TERMINOS PARA DICTAR PROVIDENCIAS FUERA DE AUDIENCIA
“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”

De acuerdo a lo anterior y como quiera que el principal motivo de queja recae sobre la morosidad del despacho en tramitar el asunto de la referencia, resulta imperioso verificar en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU), la carga laboral,

en aras de analizar si ello se acompasa con la cantidad de asuntos que tiene a su cargo y que impiden el cumplimiento de los términos judiciales, lo cual será realizado bajo los siguientes parámetros:

TRIMESTRE	INV.INICIAL	INGRESOS	SALIDAS
1°-2022	26	42	16
2°-2022	62	31	17
3°-2022	40	35	16
4°-2022	51	40	24

Carga Efectiva primer trimestre 2022 = 26
Carga Efectiva segundo trimestre 2022 = 76
Carga Efectiva tercer trimestre 2022 = 51
Carga Efectiva cuarto trimestre 2022 = 64
Carga Efectiva del promedio del año 2022= 217¹

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2022 = 335 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022).

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se tiene que en el tiempo estudiado, la funcionaria laboró con una carga efectiva equivalente al 64,15%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de donde se colige la tendencia que tiene el despacho en cuanto a su carga laboral.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que sirve de indicativo de la situación de congestión judicial del despacho.

Por otro lado, resulta importante analizar cuál fue la producción del despacho durante el 2022 y el 4° trimestre donde se advierte morosidad, para lo cual se toma el número de sentencias y autos interlocutorios proferidos e informados en el SIERJU:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS EXPEDIDAS POR DÍA
1° -2022	89	12	1,77
2°-2022	124	16	2,4
3°-2022	190	22	3,4
4°-2022	225	22	4,7

¹ Carga efectiva: (Inventario inicial + ingresos) - salidas

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357: “(...) *lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)*”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para los periodos en mora, que la funcionaria presentó una producción superior a la mínima determinada, cifra que, como producción laboral del despacho supera la establecida.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”² como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Sumado a lo anterior, considera pertinente esta Corporación traer a colación la Sentencia SU-179 del 2021, en la cual la Corte Constitucional ha manifestado:

“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal“(i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”-

Así pues, de conformidad al informe presentado por la funcionaria judicial, se demostró que la mora en la resolución de la petición del quejoso, obedeció a la complejidad del asunto, toda vez que según el criterio y autonomía de la titular del despacho, se debía esperar que el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cartagena, notificara la sentencia de tutela, toda vez que la petición de suspensión de medida de desalojo, era objeto de estudio de una acción constitucional, y a juicio de la titular se debía esperar se le notificara el fallo de tutela para evitar nulidades y decisiones contrarias respecto de un mismo tema, hecho que de acuerdo a la jurisprudencia antes referenciada fue una decisión emitida en un plazo razonable, toda vez que existió un motivo válido para resolución de la solicitud en el término superior al señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo cual se procederá archivar la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

5. . RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor David Alonso Granados Jaramillo, actuando como demandado, dentro del proceso de restitución, identificado con radicado 13673408900120190011900, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Santa Catalina, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, a la doctora Hania Rengifo Collazos, Jueza 1° Promiscuo Municipal de Santa Catalina y a la secretaria de esta agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

PRCR/YPBA